

**ANUNCIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA
CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE AUXILIAR DE AYUDA A DOMICILIO
(POR CONCURSO-OPOSICIÓN)**

Mediante el presente anuncio, el Tribunal calificador de las pruebas para la constitución de una Bolsa de Trabajo de Auxiliar de Ayuda a Domicilio reunido en sesión celebrada en fecha 15 de junio de 2026, hace pública la valoración definitiva de los méritos con la resolución de las alegaciones presentadas en tiempo y forma por las personas aspirantes, siendo dicho plazo del 9 a 11 de junio, ambos inclusive:

PRIMERO.- Se presentan un total de 9 alegaciones al resultado de la fase de concurso, todas ellas en tiempo y forma, sin que haya ninguna extemporánea ni errores, a priori, en la presentación de las mismas.

SEGUNDO.- El contenido de las Alegaciones presentadas son las siguientes:

AM.D.V *7628*** (RE:2026-E-RE-6745),** Pide que se incluya la puntuación del carné de conducir, adjuntando a la presente instancia dicho carné.

E.A.D *0457*** (RE:2026-E-RE-6712):** Pide que se incluya la puntuación del carné de conducir y la experiencia laboral, adjuntando en este caso el carné de conducir y el informe de la vida laboral.

MP. F. T *8475*** (RE: 2026-E-RE--6765):** Solicita revisión de la valoración de méritos, especialmente la experiencia laboral.

MR. P.B *1110** (RE: 2026-E-RC-6433):** Solicita revisión, aportando certificado A1 de valenciano, y certificados de cursos y de profesionalidad.

R.A.B *8981*** (RE:2026-E-RE-6815):** Presenta reclamación, y presenta contrato de trabajo, nómina y carné de conducir, a efectos de computarlos.

V.A.C *6900*** (RE:2026-E-RE-6870):** Solicita, sin adjuntar, se puntúe el apartado de carné de conducir.

C.R.E *9680*** (RE:2026-E-RE-6861 y RE:2026-E-RE-6902):** Presenta reclamación solicitando (y aportando la documentación acreditativa) se puntúen los apartados de carné de conducir, valencià nivel B1, Inglés A2, cursos de formación y experiencia en el ayuntamiento de Vinaròs.

MJ. B. G *0098*** (RE:2026-E-RE-6925):** Solicita revisión de puntuación, adjuntando certificado B1 de valenciano y, nuevamente, vida laboral.

N.L.S *7742*** (RE:-2026-E-RC-6524):** Solicita revisión de la puntuación respecto de experiencia profesional aportando, nuevamente, vida laboral.

TERCERO.- El Tribunal, de las alegaciones presentadas, argumenta lo siguiente:

La base cuarta de la convocatoria establece que, junto con la instancia, las personas aspirantes debían aportar copia de los méritos alegados para la fase de concurso y la hoja de autobaremación, añadiendo expresamente que **no serán tenidos en cuenta aquellos méritos no obtenidos, ni justificados, ni presentados correctamente dentro del plazo de presentación de solicitudes.**

No se discute, por tanto, si la documentación nueva aportada por los aspirantes existía o no en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, sino si



puede valorarse un mérito que, aun habiendo sido mencionado en la autobaremación, **no fue documentalmente justificado en el momento exigido por las bases**. A juicio de este órgano técnico de selección, la respuesta debe ser negativa.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido la aplicación del trámite de subsanación en procedimientos selectivos, en particular respecto de solicitudes o méritos **defectuosamente acreditados**, cuando el aspirante ha cumplido en plazo la carga sustancial de alegar y aportar una documentación inicial reveladora del mérito, quedando pendiente únicamente la corrección de defectos formales o la integración de extremos incompletos. Así resulta, entre otras, de la doctrina recogida en la STS de 11 de junio de 2012 y en la STS de 24 de enero de 2011, rec. 344/2008, que admiten la subsanación cuando se han acreditado en plazo los aspectos sustantivos del mérito y solo falta completar requisitos meramente formales.

Ahora bien, dicha doctrina no permite convertir el trámite de alegaciones a la baremación provisional en un nuevo plazo general de aportación documental de méritos. La subsanación opera, con carácter general, respecto de lo presentado de forma incompleta, insuficiente o defectuosa, pero no puede emplearse para alterar el plazo común de alegación y acreditación de méritos cuando las bases imponen expresamente su presentación documental dentro del plazo inicial. Esta distinción resulta especialmente relevante en procedimientos de concurrencia competitiva, en los que la igualdad entre aspirantes exige que todos soporten la misma carga temporal de alegación y acreditación.

La doctrina jurisprudencial admite la subsanación de méritos alegados y defectuosamente acreditados, pero dicha doctrina se ha construido principalmente sobre supuestos en los que existía una documentación inicial aportada en plazo, aunque incompleta, insuficiente o formalmente defectuosa. En el presente caso, por el contrario, no consta aportación documental alguna de la nueva documentación aportada por los aspirantes dentro del plazo de presentación de solicitudes, pese a que las bases exigían expresamente la presentación correcta y justificación de los méritos dentro de dicho plazo, bajo la consecuencia de no ser tenidos en cuenta.

En apoyo de esta interpretación puede traerse a colación la STS núm. 397/2019, de 25 de marzo, rec. 2762/2016, en la que se desestimó la pretensión de una aspirante a la que no se valoraron determinados servicios por no haber aportado con la solicitud la documentación exigida por las bases. En dicha resolución, el Tribunal Supremo destaca la claridad de las bases y su carácter vinculante tanto para la Administración como para las personas aspirantes, rechazando la existencia de vulneración del art. 23.2 CE cuando la consecuencia desfavorable deriva del incumplimiento de una carga documental prevista expresamente en la convocatoria.

Debe precisarse, no obstante, que la cita de dicha sentencia no se efectúa para negar con carácter absoluto la aplicabilidad de la subsanación en los procedimientos selectivos, sino para reforzar la diferencia entre la subsanación de una acreditación documental defectuosa y la aportación íntegra, por primera vez, del documento acreditativo de un mérito en un trámite posterior al plazo común de presentación de solicitudes.

Asimismo, aunque los arts. 68 y 73 de la Ley 39/2015 contemplan mecanismos de subsanación y cumplimiento de trámites, su aplicación en procedimientos selectivos debe compatibilizarse con las bases de la convocatoria, con el principio de igualdad y con la naturaleza competitiva del procedimiento, sin que pueda utilizarse para alterar el plazo común de aportación de méritos fijado para todos los aspirantes.

En el presente caso, la documentación aportada por los aspirantes constituye unos documentos simples, objetivos y de disponibilidad directa por la persona aspirante. No consta que se hubiera aportado documento alguno en plazo que resultara incompleto, ilegible, defectuoso o necesitado de aclaración, sino que la acreditación documental del mérito se produjo íntegramente fuera del plazo de presentación de solicitudes. Admitir dicha



aportación en fase de alegaciones supondría otorgar una segunda oportunidad de acreditación no prevista en las bases y contraria al régimen expresamente establecido en la convocatoria.

La presente decisión no implica desconocer la doctrina jurisprudencial favorable a la subsanación de méritos defectuosamente acreditados, sino inaplicarla al caso concreto por no existir una acreditación documental inicial defectuosa, sino una ausencia total de aportación del documento justificativo dentro del plazo previsto en las bases.

Por todo lo expuesto, procede **desestimar las alegaciones formuladas por AM.D.V, E.A.D, MR.P.B, R.A.B, V.A.C, C.R.E, MJ.B.G, N.L.S** , manteniendo la puntuación otorgada en el apartado 9.2 de la fase de concurso, al no haber sido el mérito justificado ni presentado correctamente dentro del plazo de presentación de solicitudes.

Respecto de MP.F.T, el Tribunal advierte de un error en la baremación de experiencia profesional. Debemos recordar que la base 9.2.1 dice:

“9.2.1 Experiència (màxim 3 punts) Es valorarà l'experiència professional acreditada en l'exercici de funcions iguals o equivalents a les del lloc de treball a ocupar, a raó de 0,25 punts per cada 2 mesos complets treballats en relació funcional o laboral en una administració pública, i 0,20 punts per cada 2 mesos complets treballats en l'àmbit privat. El temps de serveis computables es puntuarà per mesos efectius complets, menyspreant-se les fraccions inferiors a un mes, excepte casos d'empat. Les jornades parcials es computaran proporcionalment a la jornada completa de 35 hores/setmana.”

Siendo que los 22 primeros meses fueron a jornada de 7 horas (el equivalente a 0,2 de la jornada laboral de 35 horas), y los otros tres meses (desde 7 de enero a fecha de presentación de solicitudes, el equivalente a 0,578 de la jornada de 35 horas), procede el resultado de 0,61; no 0,59. Por tanto, **procede estimar las alegaciones de MP. F.T.**

Por todo lo dicho anteriormente, el Tribunal eleva las siguientes **CONCLUSIONES**:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones formuladas por **AM.D.V, E.A.D, MR. P.B, R.A.B, V.A.C, C.R.E, MJ.B.G, N.LS** , manteniendo la puntuación otorgada en el apartado 9.2 de la fase de concurso, al no haber sido el mérito justificado ni presentado correctamente dentro del plazo de presentación de solicitudes.

SEGUNDO.- Estimar las alegaciones de MP. F. T, otorgándole la puntuación de 0,61 puntos en el apartado “Experiencia”.

Tal y como constan en las Bases la calificación final del concurso-oposición es el resultado de la suma de las puntuaciones otorgadas por el Tribunal en las dos fases y tras resolverse las alegaciones presentadas por las aspirantes es la siguiente:



FASE CONCURSO(máx 10 puntos)

COGNOMS I NOM	DNI	FASE OPOSICIÓN (máx 20 ptos)	Experiencia Profesional (máx 3 ptos)	Titulación (máx 2 ptos)	Cursos formación (máx 2 ptos)	Carnet Conducir. 2 ptos	Valencià (máx 0,5 ptps)	Idiomas Comunitarios (máx 0,5 ptos)	TOTAL(máx 10 ptos)	TOAL FASE OPOSICIÓN Y FASE CONCURSO(máx 30 ptos)
PACHECO COLOME, ROSA MARIA	***3235 **	17,32	3	0,5	2	2	0,02	0,05	7,57	24,89
FUENTES TENA, MARIA PALMIRA	***8475 **	19,1	0,61	2	0,6	2	0,10	0	5,31	24,41
CALZADO SEGARRA, THAIS	***1481 **	18,22	0	2	0	2	0	0	4	22,22
ANGLES DOMENECH, ERINA	***0457 **	20	0	2	0	0	0	0	2	22
DOMENECH VIDAL, ANA MARIA	***7628 **	18,22	0	2	0,35	0	0,5	0,05	2,90	21,12
LOPEZ SIERRA, NURIA	***7742 **	14,66	0	2	2	2	0	0	6	20,66
ALBIOL BELTRAN, RAQUEL	***8981 **	19,1	0	0,5	0,15	0	0	0	0,65	19,75
PEÑA BERNAL, MARIA DE LOS REMEDIOS	***1110 **	19,1	0	0	0	0	0	0	0	19,1
ROIG ESCURA, CATERINA	***9680 **	14,66	0,625	2	0	0	0	0	2,625	19,07
BELMONTE GARCIA, MARIA JOSÉ	***0098 **	16,44	0	2	0	0	0	0	2	18,44
ALBIOL CERDA, VANESA	***6900 **	15,1	0	2	0,5	0	0,40	0	2,90	18



El Tribunal formula proposta a la Corporación de las personas aspirantes que hayan de constituir la Bolsa de Trabajo ordenadas por orden de la puntuación total obtenida, en el Tablón de anuncios de la sede electrónica municipal para elevar a la Alcaldía la propuesta de constitución de la Bolsa de Trabajo.

Vinaròs, 15 de junio de dos mil veintiséis

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

